



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

6 de noviembre de 2001

Consulta Núm. 14964

~~Nos referimos a su comunicación de 20 de septiembre de 2001, que lee como sigue:~~

*Honorable Secretario del Trabajo. Le extiendo un saludo desde mi humilde hogar. Por este medio deseo si no es mucha molestia hacerle participe de un problema que ha surgido a partir de firmarse la nueva ley de madres obreras del 28 de octubre de 2000. Yo llevaba cuatro años trabajando con mi patrono cuando para el mes de julio de 2000 tengo que ser retirada de mis labores por estrictas órdenes del ginecólogo, ya que presente amenaza de aborto. En ese momento tenía 5 meses de gestación. Desde ese momento llené los formularios de SINOT y no es hasta el 16 de noviembre de 2000 que comienzo a recibir los cheques de SINOT. Como verá usted ya yo había tenido a mi bebé cuando comenzó a recibir los servicios de SINOT. Luego para el mes de abril de 2001 me informan que yo no soy elegible para recibir los servicios en el período de maternidad porque se había firmado la nueva ley de madres obreras que determinen que es el patrono el que pagará la maternidad en un 100%. Si no me equivoco y dígalo usted yo era elegible al pago de mi maternidad desde un mes antes de mi fecha de parto, por lo tanto le corresponde a SINOT el pago de mi maternidad y no al patrono. He hecho varios intentos con mi patrono y él a su vez me indicó lo mismo. Esto es como una papa caliente que nadie quiere tocar. A través de SINOT solicite una reconsideración de mi caso y me fue*

*denegada. Me vuelve a informar que la Ley está vigente desde el 28 de octubre de 2000 y como tuve mi bebé el 31 de octubre de 2000 yo caí en la nueva ley. También fui a normas y salarios en la Oficina de Bayamón y ellos me refirieron a la Unidad Antidiscrimen en el Edificio Metro. Allí me orientó un técnico y me informa que según su conocimiento es SINOT quien deberá pagar mi maternidad; Pero que ella ha tenido muchos casos como éste y le recomendaban a las personas dirigirse a usted para que aclare esta duda tanto a SINOT como a la unidad Antidiscrimen. Señor secretario si no es mucha molestia agradeceré tome cartas en este asunto ya que como usted puede ver mi periodo de incapacidad ya mismo cumple un año y no quisiera que prescribiera. Le agradeceré lo que pueda ayudar ya que en este momento no estoy trabajando porque el bebé tiene problemas gastro-intestinales y estoy cuidándolo yo misma. Creo que ha sido bastante paciente ya que pronto se cumplirá un año y aún no he recibido el pago de mi maternidad."*

Su consulta se relaciona con el alcance de los derechos que le confiere la Ley de Madres Obreras, Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada por la Ley Núm. 425 del 28 de octubre de 2000, y la Ley de Beneficios por Incapacidad No Ocupacional, (SINOT), Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada.

~~Específicamente nos consulta a quién corresponde el pago de los beneficios durante el tiempo en que estuvo ausente por maternidad, al patrono, a SINOT ó a ambos.~~

La Ley Núm. 3 confiere a las madres trabajadoras en estado grávido el derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después u ocho (8) semanas después del alumbramiento de no haberlas disfrutado antes del alumbramiento. A partir del 28 de octubre de 2000 la Ley Núm. 3 fue enmendada por la Ley Núm. 425. Esta ley establece la obligación del patrono de pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo que estuviese recibiendo desde el momento en que se acoge al período de descanso por maternidad.

Para computar la compensación, el patrono tomará como base única el sueldo devengado durante los seis (6) meses anteriores al comienzo del período de descanso.

La Ley Núm. 139 concede beneficios por incapacidad no ocupacional. El embarazo es considerado una incapacidad por definición de la Ley. Al respecto, refiérase al inciso (g) de la Sección 2 y al inciso (d), sub-inciso (2) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139, que disponen lo siguiente:

*"Sección 2.-Definiciones*

*(a)...*

*(g) Incapacidad..-con respecto a un trabajador quien está empleado significa su inhabilidad por lesión, enfermedad o embarazo para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otro trabajo. Incapacidad ocurrida durante el período de desempleo significa la inhabilidad de un trabajador, como resultado de lesión, enfermedad ó embarazo, para desempeñar los deberes de cualquier empleo para el cual el razonablemente cualifique por su adiestramiento y experiencia. Persona incapacitada es una que sufre de incapacidad para trabajar. Período de incapacidad será el periodo durante el cual un trabajador está continuamente inhabilitado.*

*Sección 3.-Pago de Beneficios*

*(d)...*

*(2) Beneficios por Embarazo-Cuando una trabajadora se incapacite por embarazo recibirá los beneficios provistos en la cláusula (1) inciso (d) de esta sección. Disponiéndose, sin embargo, que los beneficios por incapacidad temporera pagaderos por cualquier período durante el cual la empleada incapacitada por embarazo reciba beneficios bajo la Ley de Protección de Madres Obreras, consistirán en la diferencia entre los beneficios pagados bajo dicha ley y el setenta y cinco (75) por ciento de su salario semanal. La suma entre el beneficio pagado por el patrono bajo las disposiciones de la Ley de Protección a las Madres Obreras y el beneficio pagadero bajo esta cláusula, no podrá ser menor del beneficio semanal que le correspondería a la trabajadora bajo las disposiciones de la cláusula (1) de este inciso." (Subrayado Nuestro).*

Debemos señalar que el "aborto involuntario o terapéutico", es un concepto que está contemplado dentro del concepto de "alumbramiento".

Aún cuando la Ley Núm. 139 considera el embarazo una incapacidad, la Ley Núm. 425, dispuso que el patrono pagará la totalidad del sueldo a la madre que se acoge al período de descanso.

Por tanto, a partir del 28 de octubre de 2000, fecha de vigencia de la Ley Núm. 425, corresponde al patrono el pago de la totalidad del sueldo que le concede la Ley Núm. 3 a la madre obrera que se acoge al descanso por maternidad.

El tiempo anterior al 28 de octubre de 2000, corresponde compensarlo a SINOT; tomando en consideración las disposiciones de la ley sobre la reclamación de estos beneficios.

Esperamos que esta información conteste su interrogante.

Cordialmente,

  
Lda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

Anejo